
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo.

Abogada: Licda. Rosemary Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013190-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Valdez, núm. 25, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Rosemary Jiménez, actuando a nombre y en representación de Gerineldo Valdez Moreta, depositado el 24 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1610-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2019, la cual declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019; fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto

se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, imputado de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio de Kelvin Yoel Moreno Marte;
- b) que el 26 de mayo de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el auto núm. 208-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, sea juzgado por presunta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00423 el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0014190-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Valdez, núm. 25, Andrés, Boca Chica, provincia Santo Domingo, tel: 849-846-6227, quien se encuentra guardando prisión en Penitenciaría Nacional de La Victoria, República Dominicana, culpable del crimen de complicidad para la comisión de homicidio cometido con premeditación y alevosía, en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, en violación de las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kelvin Yoel Moreno Marte, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, compensa las costas; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Olga Lidia Marte, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal. En cuanto al fondo, condena al imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con su hecho personal; TERCERO: Compensa las costas civiles del proceso, por haber sido asistida la querellante, por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; CUARTO: Ordena el decomiso del arma de fabricación casera (chilena), presentada en el presente proceso; QUINTO: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de agosto del año 2016, a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 1418-2018-SS-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gerineldo Valdez Moreta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013190-1, domiciliado y residente en la calle Ramón Valdez núm. 25, Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, República Dominicana, tel. 849-846-6327, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por la Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00423 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas por haber sido defendido el procesado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25 y 172 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente por falta de estatuir en relación a la denuncia planteada en el tercer motivo del recurso de apelación (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 25 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su recurso, el imputado alega, en síntesis, lo siguiente:

“Primer medio: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al momento de valorar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Gerineldo Valdez Moreta, no contestó ni se pronunció sobre algunos de los aspectos denunciado en el primer medio del escrito contentivo del indicado recurso de apelación. Resulta que en el primer medio del recurso de apelación la defensa presentó tres denuncias que el tribunal de juicio incurrió en un error al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por la señora Lucila de los Santos, testigo a descargo, y las declaraciones del imputado, utiliza criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo violentando así lo que es el principio de igualdad en el proceso. Establecimos también que el tribunal de juicio no analizó el contenido de dichas declaraciones, ni justificó porqué no acogió lo planteado por esta, dejando de lado inclusive que se trata de una testigo de coartada, cuyo propósito es ubicar al imputado en lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, por lo que el tribunal ni siquiera se refiere a la teoría del imputado; Que en el recurso de apelación denunciemos que el tribunal de juicio no valoró el contenido de la prueba de absorción atómica, conforme a la cual se podía verificar que el imputado Gerineldo Valdez Moreta fue arrestado la misma noche en que ocurrió el hecho indilgado y que al dar la prueba negativo para residuos de pólvora pues el mismo fue dejado en libertad. De igual manera establecimos que lo que motivó el arresto de nuestro representado era por supuestamente estar realizando disparos al aire, no así por el hecho que ha sido condenado, lo cual permitía evidenciar que el mismo fue sometido por el referido hecho como una especie de retaliación para que el hermano de nuestro asistido se entregara, situaciones estas que no fueron respondidas por la Corte a quo. En la tercera parte del primer medio del recurso de apelación denunciemos que el tribunal no cumplió con la obligación de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por el órgano acusador y la defensa del imputado esto porque no realizó un cruce entre el contenido de las pruebas documentales y las pruebas testimoniales, violentando así las reglas de la sana crítica. Cuando esta Sala Penal de la Suprema se avoque a conocer el presente recurso de casación podrá percatarse que la Corte a quo, al momento de rechazar el recurso de apelación presentado, no se refiere a los aspectos, es decir, no estatuye sobre la segunda y la tercera denuncia presentada en el primer motivo del recurso de apelación antes descrito, dejando al recurrente con una gran incertidumbre respecto a la configuración o no de los vicios denunciados. En vista de lo antes expuesto, el medio invocado debe ser acogido y en consecuencia procede anular la sentencia recurrida y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en donde se pueda dar respuesta a todas las quejas plasmadas en dicho recurso. **Segundo medio:** Para sustentar el presente medio recursivo denunciemos que al valorar las declaraciones ofrecidas por el citado testigo el tribunal lo hace de manera acrítica, es decir, no analiza el contenido de dichas informaciones en base a las reglas descritas por el artículo 172 del C.P.P. Tampoco establece el tribunal porque razón las declaraciones del señor Antonio Damaso Moreno Jiménez le merecen credibilidad. En la denuncia ante la Corte también establecimos que el tribunal de juicio al valorar las declaraciones del único testigo que aportó la fiscalía no tomó en consideración que este al deponer estableció que solo conocía al imputado de vista, lo cual unido a que tuvo que “embalarse”, y lo rápido en que transcurre el incidente es evidente que hubo dificultad para poder individualizar a la persona que estaba manejando la motocicleta, razones por las cuales el testigo no

pudo describir como estaba vestida la persona que conducía la motocicleta. La decisión de la corte a quo es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado. El reclamo de referencia que le hicimos a la corte a qua en la primera parte del segundo medio recursivo iba exclusivamente dirigido a cuestionar la utilización de la intima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones del señor Antonio Damaso, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del CPP que consagra como regla de valoración la sana critica racional. De igual modo también destacamos las razones que sirvieron de soporte a la denuncia, sobre todo las incongruencias puntuales en la que incurrió el testigo, aspecto este que no fue respondido por la Corte a quo al dar su decisión. Asimismo, la Corte a quo para rechazar lo antes denunciado ofrece una respuesta genérica puesto que solo se limita a establecer que el tribunal realizó un examen detallado y preciso del testimonio, el hecho de que al momento de responder el citado motivo del recurso de apelación la corte a quo utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las declaraciones del señor Damaso y que sirvieron de base para condenar al imputado evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado. Por otro lado, denunciamos ante la Corte que la condena al imputado Gerineldo Valdez Moreta por el tipo penal de asociación de malhechores era incorrecta toda vez que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de dos o más imputados, en calidad de autores, de varios crímenes como bien señala el artículo 265 del Código Penal Dominicano”.

Considerando, que en el primer medio recursivo, el recurrente alega falta de estatuir por parte de la Corte a qua, ante los planteamientos realizados en lo concerniente a la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado; esta Alzada, del estudio del acto jurisdiccional que nos ocupa, advierte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que la Corte a qua estableció, de manera puntual, que: “5. En cuanto al primer punto del medio en cuestión, con respecto a los vicios al momento de valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público, así como, de las pruebas presentadas por el imputado en su defensa, esta Corte observa que el Tribunal a quo al fallar, manifiesta en cuanto al elemento probatorio testimonial aportado por el Ministerio Público, las pruebas documentales y pruebas del imputado, a los cuales le otorgó valor probatorio, su parecer con respecto a cada uno de esos elementos de prueba y los motivos claros y precisos, para sustentar que del análisis que se hizo de los mismos quedó demostrada la complicidad por parte del imputado, para la comisión del tipo penal de asociación de malhechores y homicidio con premeditación y asechanza, así como violación a la ley 36 de 1965. 6. Estima esta alzada, del examen de la sentencia recurrida, en especial del testimonio del señor Antonio Dámaso Moreno, el Tribunal a quo, contrario a lo alegado por el recurrente, hizo un examen detallado y preciso de dicho testimonio, quien señaló cada una de las circunstancias en las que se suscitó este hecho, en qué escenario se produjo y el responsable de haberlos cometido lo que no existió duda alguna con la determinación de la participación del imputado, en la comisión de los hechos y su intención para generar este hecho, como se visualiza a partir de la página 9 de la decisión impugnada, siendo dichas declaraciones coherentes, creíbles y directas, que corroboran cada una de las pruebas documentales aportadas al proceso, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado(...);”;

Considerando, que en cuanto al primer alegato dentro del primer medio recursivo, el recurrente señala que la Corte a qua omitió referirse sobre el hecho de que el Tribunal de juicio incurrió en un error al momento de valorar las declaraciones ofrecidas por la señora Lucila de los Santos, testigo a descargo y las declaraciones del imputado Geraldino Valdez Moreta (a) Lelo, utilizando el tribunal criterios muy diferentes a los que implementó al momento de valorar las pruebas a cargo, violentando así el principio de igualdad en el proceso; en tal sentido, no lleva razón la parte recurrente toda vez que para que exista omisión de estatuir es necesario que el juez no se haya referido a un pedimento realizado de manera formal, sin razón válida, que en la especie tal situación no se conjuga, al análisis de la sentencia recurrida y del precitado párrafo;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, debemos establecer que, los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y deciden, entre todas las aportadas, cuáles resultan coherentes,

veraces y acorde a la construcción del histórico del hecho juzgado, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar;

Considerando, que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones presentadas por los testigos a cargo y descargo, así como las del imputado y refrendadas por los jueces de la Corte *a qua*, no coincida con la valoración subjetiva y parcializada que sobre los mismos haga el abogado de la defensa, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de los testigos;

Considerando, que, en su segundo y tercer reclamos dentro de este primer medio, el recurrente continúa estableciendo que denunció en su recurso de apelación que el Tribunal de juicio violó el contenido de la prueba de absorción atómica, conforme a la cual podía verificarse que el imputado Gerineldo Valdez Moreta fue arrestado la misma noche en que ocurrió el hecho endilgado y que al dar la prueba negativo para residuo de pólvora debió ser absuelto, así como que, supuestamente, este fue detenido por realizar disparos al aire; que esta Alzada al análisis de la sentencia recurrida, advierte que si bien es cierto de manera directa la Corte no se refiere a tal aspecto, el mismo dejó establecido, que: *“Entiende la Corte, que de las declaraciones de Antonio Damaso, se extrajo claramente que el imputado Gerineldo Valdez era quien conducía la motocicleta de donde se produjeron los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima y que la persona que lo acompañaba fue quien los propinó”*; por lo que el hecho de que la prueba de absorción atómica haya resultado negativa no varía la responsabilidad del imputado, ahora bien, la prueba en cuestión no es determinante para establecer si una persona disparó o no, ya que existen múltiples métodos que se aplican para distorsionar la misma; y como hemos dejado establecido, en la especie, los hechos endilgados y por los cuales resultó condenado el imputado no se dirigen en tal dirección, ya que las pruebas que responsabilizan al imputado lo señalan como el conductor de la motocicleta que este conducía mientras su acompañante fue quien realizó los disparos;

Considerando, que el cuarto reclamo, dentro de este primer medio, se fundamenta en que la Corte *a qua* no verificó que el Tribunal de primer grado cumpliera con la obligación de valorar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por el órgano acusador y la defensa, así como tampoco realizó el cruce de las pruebas documentales y testimoniales, violentando así la regla de la sana crítica; que al análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el Tribunal *a quo* sustentó su sentencia sobre el testimonio del señor Antonio Damaso Jiménez, quien estuvo presente en el momento del hecho e identificó y pudo delimitar la participación del imputado sin confusión alguna;

Considerando, que al examen de lo invocado por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, todo lo planteado en el recurso de apelación fue respondido satisfactoriamente por la Corte *a qua*, la cual, al hacer la revaloración de lo decidido por el Tribunal de juicio, estimó que el mismo actuó ajustado a la sana crítica, la lógica y máximas de experiencia que deben primar al momento de valorar las pruebas, establecer hechos y estatuir, razones por las que falló confirmando la decisión de primer grado; que en ese orden, el vicio de falta de estatuir que el recurrente le endilga a la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de asidero jurídico, por lo que el medio analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria es oportuno señalar que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;

Considerando, que, sobre el segundo medio presentado como sustento del recurso de casación, se advierte que las faltas propuestas por el recurrente resultan ser similares a las presentadas en su primer medio, todas concernientes a la valoración probatoria; en tal sentido, del estudio detenido de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte *a qua* confirmara dicha decisión lo hizo en razón de la certeza extraída de las pruebas

valoradas por primer grado (testimoniales, periciales y documentales), las cuales conforman el histórico y advierte las circunstancias que rodearon la forma en que el imputado cometió el ilícito encartado, tipificado en los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio de Kelvin Yoel Moreno Marte, coincidiendo tales pruebas en datos sustanciales, como el modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos; comprobándose que lo determinado por la Corte *a qua* es el resultado de la verificación hecha a lo ponderado por el tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado en su totalidad, valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento humano; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así dar por probada la misma; en ese orden de cosas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada los alegatos del recurrente en ese sentido;

Considerando, que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada, al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado (véase numerales 5 al 10, páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada), criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que la valoración probatoria fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 172 de la norma procesal penal;

Considerando, que respecto al porqué le fue dado valor a las declaraciones del testigo Antonio Damaso Moreno, establece la Corte *a qua* especificó lo siguiente: *“como se visualiza a partir de la pagina 9 de la decisión impugnada, siendo dichas declaraciones coherentes, creíbles y directas, que corroboran cada una de las pruebas documentales aportadas al proceso”*; pudiendo corroborar esta Alzada cuáles fueron los motivos que produjeron la certeza en el Tribunal *a quo*, de lo expresado por el testigo presencial, más allá de toda duda razonable; y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, resulta ser este el juez competente para dar valor por el principio de inmediación a todas las pruebas puestas a su consideración; en tal sentido, procede rechazar el argumento que nos ocupa;

Considerando, que el alegato del recurrente, sobre la no valoración por parte de la Corte *a qua*, del testigo único presentado a descargo, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento en cuestión constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la Alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que el recurrente prosigue estableciendo que la Corte omitió pronunciarse sobre la condena al imputado Gerineldo Valdez Moreta por el tipo penal de asociación de malhechores, la cual era incorrecta a decir del recurrente, toda vez que este crimen no es un tipo penal individual, ya que su configuración se encuentra supeditada a la materialización por parte de dos o más imputados, que la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio recursivo en el cual se le plantea lo referente al tipo penal de asociación de malhechores, esta Alzada advierte cómo la Corte *a qua* procedió a contestar tal aspecto en el siguiente tenor: *“ Entiende la Corte, que las declaraciones de Antonio Damaso, se extrajo claramente que el imputado Gerineldo Valdez era quien conducía la motocicleta de donde se produjo los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima y que la persona que lo acompañaba fue quien los propinó. En ese sentido la Corte estima que el tribunal a quo realizó una labor adecuada a los hechos”*;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida se advierte cómo la Corte *a qua* procedió a explicitar el porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar el medio analizado; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procediendo al análisis de la calificación jurídica, punto cuestionado por el recurrente, específicamente en el sentido del porqué fue impuesto el tipo penal de asociación de malhechores, en tal sentido, hemos de precisar que el imputado resultó condenado por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;

Considerando, que el artículo 265 del Código Penal, establece: *“Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública”*, tipo penal este, el cual se encuentra estructurado por una fisionomía propia y, de conformidad con el artículo 266 de la misma normativa, se sanciona con la pena de reclusión mayor, que tras el desglose de la participación del recurrente e imputado Geraldino Valdez Moreta, consistente en que este fue señalado como *“el imputado Gerineldo Valdez era quien conducía la motocicleta de donde se produjeron los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima y que la persona que lo acompañaba fue quien los propinó”*, hecho en el cual resultó muerto Kelvin Yoel Moreno Marte, por lo cual fue condenado por el crimen de complicidad para la comisión de homicidio cometido con premeditación y asechanza, en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego, por los que el tribunal de primer grado entendió pertinente la condena de 20 años de reclusión mayor, sanción que se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley, y sobre lo cual esta Corte no tiene nada que cuestionar;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al recurrente de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geraldino Valdez Moreta, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.